Número Único 257546000392201600345-00
Ubicación 58552
Condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN

CONSTANCIA SECRETARIAL

A partir de la fecha, 28 de Octubre de 2022 quedan las diligencias en secretaría a disposición de los sujetos procesales en traslado común por el término de tres (03) días, para que, sí lo consideran conveniente, adicionen los argumentos presentados, ello de conformidad con lo dispuesto en el articulo 194 inciso 4º de la ley 600 de 2000. Vence el 1 de Noviembre de 2022.

Vencido el término del traslado, SI [ ] NO [ ] se adicionaron argumentos de la impugnación.

El secretario (a),

ANA KARINA RAMIREZ VALDERRAMA

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Traslado Común
SIGCMA

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADOS DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
CENTRO DE SERVICIO ADMINISTRATIVO

Doctor(a)
Juez 14 de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá
Ciudad.

Numero Interno	58552
Condenado a notificar	NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ RCLAN
C.C	**80794841**
Fecha de notificación	**30 SEPTIEMBRE 2022**
Hora	**13: 15**
Actuación a notificar	**AUTO INTERLOCUTORIO**
Dirección de notificación	**CARRERA 136 A N° 151 -02 TORRE 2 APTO 304**

INFORME DILIGENCIA DE NOTIFICACION PERSONAL DOMICILIARIAS.

En cumplimiento de lo dispuesto por el Despacho, auto N° 18 de fecha, 22/9/2022 relacionada con la práctica de notificación personal comedidamente me permito señalar las novedades en torno a la visita allí efectuada:

No se encuentra en el domicilio	
La dirección aportada no corresponde o no existe	
Nadie atiende al llamado	
Se encuentra detenido en Establecimiento Carcelario	
Inmueble deshabitado.	
No reside o no lo conocen.	X
La dirección aportada no corresponde al límite asignado.	
Otro. ¿Cuál?	

Descripción:

Se arriba a la dirección ordenada, al llegar al lugar soy atendido por la señora ROSA ELENA identificada con c/c N° 51748880, residente del lugar y quien dice ser la madrastra del PPL, manifiesta que el PPL no residen en el lugar desde hace 15 días, que reside en la CALLE 26 SUR N° 12 A -32, que el PPL había solicitado el cambio de domicilio al despacho. Por lo anterior no es posible darle cumplimiento al referido auto. El presente se rinde bajo la gravedad de juramento para los fines pertinentes del despacho.

(Se advierte que no se anexan fotos como evidencia de presencia en el lugar, toda vez la seguridad y condicicnes del sector no se prestaron para realizarlo).

Cordialmente.

OSCAR PEDRAZA

OSCAR EDUARDO PEDRAZA VALERO
CITADOR

Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18
Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 80794841
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 136 A No. 151 – 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba –Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 6016317857- 3193057326, correo electrónico : rbottonasesoria@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN,** interpuesto por el condenado contra el auto del 04 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 05 de octubre de 2016, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, fue condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión,** *además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por* el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado *NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, la prisión* domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de mayo de 2016, para un descuento físico de **76 meses y 22 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:
a). 4 meses y 27 días mediante auto del 05 de abril de 2019
b). 5 meses y 3.5 días mediante auto del 06 de diciembre de 2019
c). 6 meses y 1.5 días mediante auto del 06 de agosto de 2021

CP

Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18
Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 80794841
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 136 A No. 151 – 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba –Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 6016317857- 3193057326, correo electrónico - rbottonasesoria@gmail.com
Para un descuento total de **92 meses y 24 días.**-

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 04 de agosto de 2022, este Despacho negó al condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

El RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional al condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y ha mostrado un proceso resocializador.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

CP

Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18
Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 80794841
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 136 A No. 151 – 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba –Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 6016317857- 3193057326, correo electrónico : rbottonasesoria@gmail.com

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor RODRIGUEZ ROLDAN.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

> ***"Artículo 30**. Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
> *Artículo 64. El juez, **previa valoración de la conducta punible**, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*". (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 04 de agosto de 2022, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos;

dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 136 A No. 151 – 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba –Compartir de esta ciudad. -

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención; su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

> *"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)".*

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, el penado intercepto a dos personas e intimidándolos con arma blanca, les solicito les entregaran sus pertenencias, al negarse, se le abalanza sobre uno de ellos y lo apuñala a la altura del pecho, causándole la muerte.-

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social, ya que cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida y patrimonio económico, pues el penado se reitera intercepto a dos personas e intimidándolos con arma blanca, les solicito les entregaran sus pertenencias, al negarse, se le abalanza sobre uno de ellos y lo apuñala a la altura del pecho, causándole la muerte.-

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado no sólo se conformó con atentar contra el patrimonio económico de la víctima, sino ante su oposición de ser hurtado, acabó con su vida. El condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

CP

Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18
Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 80794841
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 136 A No. 151 – 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba –Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 6016317857- 3193057326, correo electrónico : rbottonasesoria@gmail.com

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 04 de agosto 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

CP

Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18
Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 80794841
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 136 A No. 151 – 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba –Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 6016317857- 3193057326, correo electrónico : rbottonasesoria@gmail.com

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÙBLICO

JUZGADO CATORCE DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.

email coorcsejcpbt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

Bogotá, D.C., Septiembre veintidós (22) de dos mil veintidós (2022)

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el Despacho a decidir sobre el **RECURSO DE REPOSICIÓN y SUBSIDIO APELACIÓN,** interpuesto por el condenado contra el auto del 04 de agosto de 2022, mediante el cual el Despacho negó la libertad condicional, al penado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN.

ANTECEDENTES PROCESALES

1.- En sentencia proferida el 05 de octubre de 2016, por el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, fue condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, como cómplice penalmente responsable del delito de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, a la pena principal de **144 meses de prisión,** además a la accesoria de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena principal, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.-

2.- Mediante auto del 13 de agosto de 2021, el Juzgado 2° de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Guaduas – Cundinamarca, le concedió al sentenciado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, la prisión domiciliaria contemplada en el artículo 38 G de la Ley 1709 de 2014.-

3.- Para efectos de la vigilancia de la pena el condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, se encuentra privado de la libertad desde el día 01 de mayo de 2016, para un descuento físico de **76 meses y 22 días.-**

En fase de ejecución se le han reconocido las siguientes redenciones:
a). 4 meses y 27 días mediante auto del 05 de abril de 2019
b). 5 meses y 3.5 días mediante auto del 06 de diciembre de 2019
c). 6 meses y 1.5 días mediante auto del 06 de agosto de 2021

CP

Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18
Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 80794841
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 136 A No. 151 – 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba –Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 6016317857- 3193057326, correo electrónico - rbottonasesoria@gmail.com
Para un descuento total de **92 meses y 24 días.-**

LA DECISIÓN RECURRIDA

El 04 de agosto de 2022, este Despacho negó al condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, la libertad condicional solicitada, al tomar en consideración la valoración de la conducta punible exigida en el artículo 64 del C.P. modificada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

El RECURSO DE REPOSICIÓN

El condenado insiste en que el Despacho le debe conceder la libertad condicional al condenado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN porque cumple con todos los requisitos señalados en el artículo 30 de la ley 1709 de 2014, y ha mostrado un proceso resocializador.

Por lo que solicita se reponga la decisión, y se otorgue la libertad condicional.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El recurso de reposición constituye un medio otorgado por la ley a los sujetos procesales, para que provoquen un nuevo examen de la decisión objetada a partir de los argumentos expuestos en la sustentación, buscando de esa manera que el funcionario tenga la posibilidad de corregir los yerros en que haya podido incurrir, por tanto, no se pueden realizar estudios correspondientes a otras situaciones que no se trataron en la decisión.

En otras palabras, el propósito del recurso de reposición es que el funcionario judicial que ha emitido la providencia cuestionada la revise y corrija los posibles errores de orden fáctico o jurídico que ponga en consideración el recurrente frente a la decisión adoptada, para que, si lo estima pertinente, proceda a aclararla, revocarla, reformarla o adicionarla.

Desde tal perspectiva, quien a este medio de impugnación acude, tiene la carga de explicar de manera clara y precisa las razones jurídicas que lo impulsan a pensar que el funcionario, en ese caso, plasmó reflexiones o decisiones injustas, erradas, o imprecisas, frente a lo peticionado, y de sustentar con suficiencia los motivos de orden fáctico y/o jurídico por los cuales esos argumentos le causan un agravio injustificado y de contera, deben ser reconsiderados.

CP

Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18
Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 80794841
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 136 A No. 151 – 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba –Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 6016317857- 3193057326, correo electrónico : rbottonasesoria@gmail.com

En ese orden de ideas, a continuación procedemos a verificar si le asiste razón al impugnante, en el sentido que el Despacho incurrió en algún error a la hora de negar la libertad condicional al señor RODRIGUEZ ROLDAN.

La norma del Código Penal que se aplicó por favorabilidad en este evento, fue el artículo 64 de la Ley 599 de 2000 con la modificación efectuada por el artículo 30 de la 1709 de 2014, disposición que señala:

> ***"Artículo 30.*** *Modificase el artículo 64 de lo Ley 599 de 2000, el cual quedará así:*
> *Artículo 64. El juez,* ***previa valoración de la conducta punible****, concederá la libertad condicional a la persona condenada a pena privativa de la libertad cuando haya cumplido los siguientes requisitos:*
> *1. Que la persona haya cumplido las tres quintas (3/5) partes de la pena.*
> *2. Que su adecuado desempeño y comportamiento durante el tratamiento penitenciario en el centro de reclusión permita suponer fundadamente que no existe necesidad de continuar la ejecución de la pena.*
> *3. Que demuestre arraigo familiar y social.*
> *Corresponde al juez competente para conceder la libertad condicional establecer, con todos los elementos de prueba allegados a la actuación, la existencia o inexistencia del arraigo.*
> *En todo caso su concesión estará supeditada a la reparación a la victima o al aseguramiento del pago de la indemnización mediante garantía personal, real, bancaria o acuerdo de pago, salvo que se demuestre insolvencia del condenado.*
> *El tiempo que falte para el cumplimiento de la pena se tendrá como período de prueba. Cuando este sea inferior a tres años, el juez podrá aumentarlo hasta en otro tanto igual, de considerarlo necesario.*". (subrayado y negrilla fuera del texto)

Sea lo primero reiterar que la modificación efectuada por la Ley 1709 de 2014, si bien en principio consistió en dar menos rigor a las exigencias para la concesión del instituto penal de la libertad condicional, no es menos cierto que exigió expresamente por parte del operador judicial la valoración de la conducta punible, concepto normativo que inclusive fue más extenso al de la valoración de la gravedad de la conducta punible que traía la ley 890 de 2004.

Conforme a lo anterior, y tal como se indicó el auto del 04 de agosto de 2022, los requisitos establecidos en la referida norma para el otorgamiento de la libertad condicional, podrían clasificarse en requisitos objetivos y subjetivos;

CP

dentro de los primeros se encuentra el cumplimiento de las 3/5 partes de la pena impuesta, la acreditación de la reparación a la víctima y arraigo familiar y social; y como subjetivos tenemos la valoración de la conducta punible y el análisis de la buena conducta durante el tratamiento penitenciario

En consecuencia, correspondía al Despacho verificar el cumplimiento de dichos parámetros, los cuales eran acumulativos pero no alternativos.

Respecto a los requisitos objetivos, considera este Despacho que tal como se indicó en la providencia recurrida los mismos se cumplen en este evento. El condenado ha cumplido las 3/5 partes de la pena de prisión y no fue sentenciado al pago de perjuicios.

Respecto al arraigo familiar y social, se indica que el penado se encuentra cumpliendo la pena en su lugar de residencia ubicada en la Carrera 136 A No. 151 – 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba –Compartir de esta ciudad. -

Ahora bien, además de lo anterior, debe estar acreditado el cumplimiento de los parámetros subjetivos, los cuales como ya se anotó son dos, por una parte la valoración de la conducta punible y por otro el buen comportamiento del condenado durante su tratamiento intramural.

Sea lo primero anotar que para la concesión de la libertad condicional se debía analizar el comportamiento del condenado durante el tiempo de reclusión, el cual en este evento no genera reproche alguno, pues ha participado en actividades de redención, su conducta ha sido calificada de manera positiva, además de que el establecimiento de reclusión profirió a su favor resolución favorable para la libertad condicional.

Empero, la modificación realizada por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014, que consagra la figura pretendida, señala también que se debe valorar la conducta endilgada previamente a la concesión del beneficio, es decir la concesión no es automática sino por el contrario está condicionada a la valoración de la conducta que realice el juez.

A este respecto me permito traer a colación lo manifestado en la Sentencia C-757 del 15 de octubre de 2014, Magistrada ponente doctora Gloria Stella Ortiz Delgado, en donde señaló:

> *"En primer lugar es necesario concluir que una norma que exige que los jueces de ejecución de penas valoren la conducta punible de las personas condenadas para decidir acerca de su libertad condicional es exequible a la luz de los principios del non bis in ídem, del juez natural (C.P. art. 29) y de separación de poderes (C.P. art. 113)".*

Por tanto, al ser posible valorar la conducta punible por este Despacho independiente que la misma hubiese sido valorada por el juzgado de conocimiento, en el auto recurrido se valoró *in extenso* la misma, concluyéndose que el proceder del condenado no podía catalogarse como leve o de poca significación, por el contrario, se trata de un hecho de grave suma, el penado intercepto a dos personas e intimidándolos con arma blanca, les solicito les entregaran sus pertenencias, al negarse, se le abalanza sobre uno de ellos y lo apuñala a la altura del pecho, causándole la muerte.-

Así las cosas, en cuanto al desempeño personal, laboral, familiar y social de la sentenciado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, tenemos que la naturaleza de la conducta punible endilgada, esto es de HOMICIDIO EN CONCURSO CON HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, no permite hacer un buen pronóstico de su personalidad, pues dichas conductas merecen el mayor reproche social, ya que cometió el delito, sin importar las consecuencias de su actuar, pues se atentó contra la vida y patrimonio económico, pues el penado se reitera intercepto a dos personas e intimidándolos con arma blanca, les solicito les entregaran sus pertenencias, al negarse, se le abalanza sobre uno de ellos y lo apuñala a la altura del pecho, causándole la muerte.-

En el presente caso, la modalidad de la conducta punible endilgada, permite establecer la personalidad del sentenciado y determinar el pronóstico de readaptación social y el tratamiento penitenciario a aplicar, que en el presente caso no es favorable, pues el condenado no sólo se conformó con atentar contra el patrimonio económico de la víctima, sino ante su oposición de ser hurtado, acabó con su vida. El condenado tenía pleno conocimiento de su actuar delictivo, razón por la cual consideró este Despacho que el penado se hacía merecedor de la mayor severidad, debiendo continuar con la pena en el establecimiento de reclusión, y en consecuencia negó el beneficio de la libertad condicional, aspecto que no es ilegal, puesto que encuentra fundamento en el artículo 64 del C.P., modificado por el artículo 30 de la Ley 1709 de 2014.

CP

Radicación: Único 25754-60-00-392-2016-00345-00 / Interno 58552 / Auto INTERLOCUTORIO NI 18
Condenado: NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
Cédula: 80794841
Delito: HOMICIDIO, HURTO CALIFICADO AGRAVADO – LEY 906 DE 2004
DOMICILIARIA - Carrera 136 A No. 151 – 02, Torre 2 Apto 304, Villas de Hato Chico V Suba –Compartir de esta ciudad, abonado telefónico 6016317857- 3193057326, correo electrónico : rbottonasesoria@gmail.com

Es de advertir que este Despacho judicial en ningún momento ha desconocido, el proceso de resocialización del condenado, quien se encuentra desarrollando actividades para redención de pena, pero lo cierto es que la valoración de la conducta punible como se indicó anteriormente, no permite la concesión del subrogado.

Por tanto, al no asistirle razón a la recurrente el Despacho mantendrá incólume el auto recurrido. En consecuencia se concede el recurso de apelación en el efecto devolutivo para que el juzgado fallador decida en segunda instancia de acuerdo al artículo 478 del C.P.P.

En mérito de lo anteriormente expuesto, **el JUZGADO CATORCE DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BOGOTÁ D.C.,**

R E S U E L V E

PRIMERO: MANTENER incólume el auto proferido el 04 de agosto 2022, mediante el cual se negó la libertad condicional al sentenciado NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN, por las razones anotadas en precedencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación subsidiario interpuesto por el condenado, ante el Juzgado 2° Penal del Circuito de Conocimiento de Soacha - Cundinamarca, que profirió el fallo condenatorio, previo agotamiento del trámite previsto en el inciso 4° del artículo 194 de la Ley 600 de 2000, luego del cual deberá remitirse inmediatamente la actuación a la segunda instancia.

TERCERO: Por el Centro de Servicios Administrativos de estos Juzgados notifíquese la presente determinación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

SOFIA DEL PILAR BARRERA MORA
JUEZ

Centro de Servicios Administrativos Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad
En la fecha Notifiqué por Estado la
24 OCT 2022
La anterior providencia
El Secretario

CP

RE: (NI-58552-14) NOTIFICACION AI 18 DEL 22-09-22

Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Mié 05/10/2022 15:44
Para: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Buenas tardes,

Me doy por enterado y notificado del auto de la referencia.

Atentamente,

José Leibniz Ledesma Romero
Procurador Judicial I
Procuraduría 234 Judicial I Penal Bogotá
jlledesma@procuraduria.gov.co
PBX: +57 601 587-8750 Ext IP: 14629
Línea Gratuita Nacional : 01 8000 940 808
Cra. 5ª. # 15 - 80, Bogotá D.C., Cód. postal 110321

De: Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 12:06
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-58552-14) NOTIFICACION AI 18 DEL 22-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 18 del veintidós (22) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NELSON GUILLERMO - RODRIGUEZ ROLDAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo,

prohibido.

RV: (NI-58552-14) NOTIFICACION AI 18 DEL 22-09-22

Linna Rocio Arias Buitrago <lariasb@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Mié 05/10/2022 12:08

Para: rbottonasesoria@gmail.com <rbottonasesoria@gmail.com>

1 archivos adjuntos (4 MB)
(NI-58552-14) AI 18 (+) APELACION.pdf;

De: Linna Rocio Arias Buitrago
Enviado: miércoles, 5 de octubre de 2022 12:06
Para: Jose Leibniz Ledesma Romero <jlledesma@procuraduria.gov.co>
Asunto: (NI-58552-14) NOTIFICACION AI 18 DEL 22-09-22

Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá.

FAVOR CONFIRMAR LECTURA.

Para los fines legales correspondientes me permito remitir autos interlocutorios No. 18 del veintidós (22) de septiembre de 2022 con el fin de notificar la providencia en archivo adjunto, respecto de los penados NELSON GUILLERMO - RODRIGUEZ ROLDAN

Para efectos de validez de la notificación solicito su amable colaboración, en el sentido de remitir oportunamente la confirmación de lectura por este mismo medio.

Sin otro particular y para los fines legales a que haya lugar.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
Escribiente Secretaria No. 3 - Centro de Servicios Administrativos
Juzgados de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad

República de Colombia

CENTRO DE SERVICIOS ADMINISTRATIVOS
JUZGADO 014 DE EJECUCION DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD
email ventanilla2csjepmsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co
Calle 11 No. 9a - 24 Teléfono (1) 2832273
Edificio Kaysser

BOGOTÁ D.C., 17 de Octubre de 2022

SEÑOR(A)
NELSON GUILLERMO RODRIGUEZ ROLDAN
CRA 136 A No. 151-02 TORRE 2 APTO 304 BARRIO SUBA COMPARTIR
BOGOTA D.C.
TELEGRAMA N° 10591

NUMERO INTERNO 58552
REF: PROCESO: No. 257546000392201600345
C.C: 80794841

CONFORME A LO DISPUESTO EN EL ARTIULO 179 DE LA LEY 600 DE 2000, LE COMUNICO QUE EL JUZGADO 14 DE ESTA ESPECIALIDAD MEDIANTE PROVIDENCIA 18 DEL VEINTIDOS (22) DE SEPTIEMBRE DE 2022, (I) MANTENER INCOLUMNE EL AUTO PROFERIDO EL 04 DE AGOSTO DE 2022 MEDIANTE EL CUAL SE NEGO LA LIBERTAD CONDICIONAL AL PENADO Y (II) SE CONCEDE EN EL EFECTO DEVOLUTIVO EL RECURSO DE APELACION SUBSIDIARIO ANTE EL JUZGADO FALLADOR, LO ANTERIOR N ATENCION QUE NO FUE POSIBLE LA NOTIFICACION PERSONAL, COMO QUIERA SEGÚN INFORME RENDIDO POR EL AREA DE NOTIFICACIONES EL DIA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2019, USTED NO SE ENCONTRABA EN SU DOMICILIO.

LINNA ROCIO ARIAS BUITRAGO
ESCRIBIENTE